



### CIRCULAR EXTERNA No.

Bogotá, D.C.

Para: LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE COMERCIALICEN BIENES

Y SERVICIOS EN ALMACENES DE AUTOSERVICIO EN TODO EL TERRITORIO

NACIONAL

Asunto: Modificar el numeral 2.3 en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular

Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

#### 1. OBJETO

Adecuar a los requerimientos vigentes del mercado las instrucciones impartidas sobre los sistemas de información pública de precios, la indicación de Precios por Unidad de Medida (PUM) y la disponibilidad de "vueltas", con el propósito de garantizar el respeto por los derechos de los consumidores a recibir una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas y a obtener el cambio exacto una vez paguen por los productos.

#### 2. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 78 de la Constitución Política establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Conforme con el numeral 2 del artículo 1, el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, los consumidores tienen el derecho de acceder a una información adecuada, clara, completa, veraz, transparente, oportuna, suficiente, verificable, comprensible, precisa e idónea, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

A su turno, en el inciso primero del artículo 26 de la citada Ley, prevé que el precio de venta de los productos debe informarse visualmente al público y que las diferentes formas que aseguren la información visual del precio serán determinadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De igual modo, tal como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y, en el mismo sentido, los numerales 22 y 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, así como instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Con fundamento en las disposiciones señaladas y con el fin de que los consumidores tengan acceso a una información adecuada y suficiente que permita hacer efectivo su derecho a la









libre escogencia, prevenir la utilización de sistemas de información pública de precios que induzcan o puedan inducir a error, engaño o confusión, y garantizar la entrega de cambio exacto -"vueltas" correctas- en las transacciones comerciales, resulta necesario impartir las siguientes instrucciones.

### 3. INSTRUCTIVO

Modificar el numeral 2.3 en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, así:

## 2.3. Información pública de precios

El artículo 26 de la Ley 1480 de 2011 establece que todo proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos, que el precio debe informarse visualmente y que el consumidor sólo estará obligado a pagar el precio anunciado.

En consecuencia, todo proveedor deberá informar el precio de venta de los bienes o servicios que ofrezca al público de conformidad con lo establecido en el presente numeral, sin perjuicio de la reglamentación especial que puedan expedir otras autoridades competentes en sectores específicos de la economía.

## 2.3.1. Sistemas de indicación pública de precios

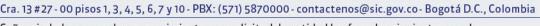
En cualquier sistema de información pública de precios dirigida a los consumidores, se deberá indicar en pesos colombianos el precio total del producto, incluidos todos los costos adicionales e impuestos a que hubiere lugar, sin perjuicio de su discriminación en las facturas conforme a las disposiciones tributarias.

La indicación pública de precios puede hacerse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) En el cuerpo mismo del producto, mediante impresión o con etiquetas adheridas a su envase o empaque.
- b) En listas claramente visibles al público. En los restaurantes, por lo menos una carta deberá ser visible a los consumidores de tal forma que puedan consultar los precios antes de ingresar al establecimiento de comercio.
- c) En góndolas, anaqueles o estantes, cuando el producto esté debidamente codificado en la aplicación o programa informático de facturación que se utilice en el establecimiento de comercio.

En todos los casos y para todos los productos sin excepción, el precio debe informarse mediante caracteres perfectamente legibles, de manera clara y visible para el consumidor.









Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento de comercio podrá utilizar adicionalmente medios tecnológicos de lectura de códigos para verificar los precios, sin que ello elimine la obligación de informar visualmente el precio a los consumidores.

El precio informado siempre debe coincidir con el precio efectivamente cobrado al consumidor. En caso de inconsistencia entre el precio informado y el cobrado, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar por violación al artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, el consumidor tendrá derecho a pagar el precio más bajo.

# 2.3.2. Indicación de Precios por Unidad de Medida (PUM)

## 2.3.2.1. Objeto y ámbito de aplicación

El *Precio por Unidad de Medida* (PUM) es la indicación de la relación precio – unidad de medida de los productos preempacados, en los cuales su precio está directamente relacionado con la cantidad, peso, volumen, longitud, área o cualquier otra magnitud que se ofrece a los consumidores. Cuando el producto se venda en paquete que contenga varias unidades, y el precio de la unidad no tenga relación con una magnitud determinada, el Precio por Unidad de Medida se indicará por unidad de producto.

La finalidad de indicar el PUM es mejorar la información disponible para los consumidores y facilitar la comparación de los precios.

La presente instrucción está dirigida a los almacenes de autoservicio en todo el territorio nacional.

#### 2.3.2.2. Definiciones

Para los efectos de la presente circular, entiéndase por:

- a) **Almacén de autoservicio**: Establecimiento de comercio abierto al público, donde el consumidor puede coger directamente los productos dispuestos en góndolas, estantes o anaqueles.
- b) **Producto preempacado**: Todo bien envuelto, empacado o embalado previamente a su puesta en circulación, en el cual la cantidad del bien contenido debe ser expresamente predeterminado, listo para ofrecerlo al consumidor.
- c) **Precio por Unidad de Medida (PUM)**: Cifra en pesos resultante de dividir el precio total de cada producto preempacado entre la cantidad neta de masa, volumen, longitud o área correspondiente. Cuando el producto se venda en paquete que contenga varias unidades, y el precio de la unidad no tenga relación con una magnitud determinada, el Precio por Unidad de Medida se indicará por unidad de producto.





www.sic.gov.co - Telefóno en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165







d) **Unidad de medida**: Magnitud de masa, longitud, área o volumen en que se expresa la cantidad de un bien. De conformidad con lo expresado en el numeral 1.2 del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, las unidades de medida utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades (SI) primarias o derivadas; en ese sentido, la unidad de masa es el kilogramo, la de longitud el metro, la de área el metro cuadrado y la de volumen el litro o el metro cúbico, y sus múltiplos y submúltiplos, contemplando de igual manera los prefijos (kilo, mili, centi, etc.).

# 2.3.2.3. Indicación del Precio por Unidad de Medida (PUM)

Los almacenes de autoservicio descritos en el literal a) del numeral 2.3.2.2 deberán indicar el PUM para cada bien que ofrezcan al público.

Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El Precio por Unidad de Medida (PUM) deberá fijarse en las góndolas, anaqueles o estantes usados como exhibición, independientemente de la forma como se proceda a informar el precio total del producto. Del mismo modo, el PUM también deberá ser informado en toda la publicidad en las que se mencione el precio total de los productos a que se refiere el numeral 2.3.2.1.
- b) El PUM debe facilitar al consumidor la comparación de precios de los productos de similares características. Con tal propósito, los proveedores deberán indicar el PUM utilizando unidades de masa, volumen, longitud, área o unidad de producto de manera idéntica para todos los productos de la misma categoría que se encuentren en el establecimiento de comercio, expresada en una misma unidad del Sistema Internacional de Unidades SI, de la siguiente forma:
- Tratándose de masa se deberá indicar en kilogramo (kg) o gramo (g).
- Tratándose de longitud se deberá indicar en metro (m) o centímetro (cm).
- Tratándose de área se deberá indicar el PUM en metro cuadrado (m²) o centímetro cuadrado (cm²).
- Tratándose de volumen se deberá indicar en litro (L, I), mililitro (mL, mI), metro cúbico (m³) o centímetro cúbico (cm³).
- Tratándose de productos por unidades como pañales, huevos, filtros para cafetera, esponjillas, etc. se deberá indicar en unidad de producto.
- c) El PUM debe informarse mediante caracteres perfectamente legibles, de manera clara y visible para el consumidor. Con tal propósito, la altura de los caracteres alfanuméricos que conforman el PUM no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la altura de los









caracteres utilizados para informar el precio total de venta del producto y en todo caso no menos de uno punto cinco (1.5) centímetros.

- d) Para los productos previamente envasados en un medio líquido o congelado, se deberá indicar el precio por unidad de medida del peso neto escurrido.
- e) El Precio por Unidad de Medida (PUM) debe expresarse según la regla del literal b) de este numeral, en números arábigos con dos cifras decimales truncadas, continuas al signo pesos (\$), y deberá estar antecedido del texto "El (unidad de medida) sale a \$XX,xx", así por ejemplo: "El gramo sale a \$4,05", "El litro sale a \$1.200,00", "La unidad sale a \$1.500,00", etc.
- f) El consumidor tiene derecho a recibir información permanente sobre el sistema de Precio por Unidad de Medida. Con tal propósito, los almacenes de autoservicio deberán colocar en cada lineal de productos, por lo menos un letrero en cada una de sus esquinas, con las dimensiones, colores, tipo de letra y diseño señalado en el anexo No. 1 de la presente Circular.
- g) En promociones y combos:
- En promociones: Cuando una promoción involucre un extracontenido, extraproducto, un obsequio o un descuento, la indicación del PUM solo deberá hacerse con respecto del producto base.
- En combos: Cuando varios productos sean vendidos en conjunto tipo "combo" se indicará un solo precio total equivalente a la suma de los precios de cada bien, y respecto de cada producto, se indicará individualmente su respectivo precio por unidad de medida PUM.

# 2.3.2.4. Excepciones

Los bienes que se relacionan a continuación quedan exceptuados de indicar el precio por unidad de medida:

- a) Diferentes productos contenidos en un solo paquete cuando es necesario preparar la mezcla.
- b) Las anchetas navideñas o paquetes compuestos por más de 5 productos diferentes.
- c) Productos preparados ofrecidos en las cafeterías o restaurantes de los almacenes. La indicación de precios de dichos productos, deberá dar cumplimiento a lo establecido para el expendio de comidas y/o bebidas en el numeral 2.4 del presente Título.

# 2.3.3. Disponibilidad de "vueltas exactas"

Para la fijación del precio al público se deberán utilizar denominaciones en moneda de curso legal. Será responsabilidad del establecimiento disponer de las denominaciones necesarias para suministrar al consumidor el cambio correcto.

Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales: www.sic.gov.co - Telefóno en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165









En ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta, por tal razón, en el evento de que el establecimiento no disponga de las denominaciones necesarias para suministrar el cambio exacto o "vueltas" correctas, el dinero que le sea reintegrado al consumidor deberá corresponder a la cifra superior más cercana a la que se le debía devolver a título de cambio.

## 2.3.3.1. Aviso de cumplimiento

El consumidor tiene derecho a recibir información permanente sobre la disponibilidad de "vueltas" exactas. Con tal propósito, los almacenes de autoservicio deberán colocar en la zona de cajas registradoras, por lo menos un letrero por cada tres (3) registradoras o fracción, que se permita su lectura a simple vista y sin dificultad desde cualquiera de ellas, con las dimensiones, colores, tipo de letra y diseño señalado en el anexo No. 2 de la presente Circular.

### 4. RÉGIMEN SANCIONATORIO

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 2.3 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, o en las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las sanciones contempladas en las regulaciones especiales.

#### 5. VIGENCIA

La presente circular entra a regir seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

#### PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Alejandro Giraldo López Revisó: María Carolina Corcione Aprobó: Alejandro Giraldo López





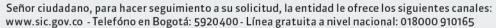




# **ANEXO No. 1**



Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia











## **ANEXO No. 2**



Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

